



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para todo capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 5 de Noviembre de 1847.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de cumplir al Oficio político respectivo, por cuyo conducto se pondrán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición a los Señores Capitanos generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1853.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Administración local.—Presupuestos.—Circular.—Núm. 196.

Varios Ayuntamientos de la provincia han remitido á este Gobierno los presupuestos municipales para el año próximo de 1853; pero como al formarlos no hayan tenido presente lo que se les previno en las circulares insertas en los Boletines oficiales de los días 4 de Abril y 9 de Mayo últimos, resulta, que muchos tienen que ser devueltos, entorpeciendo y retrasando un servicio tan interesante; y á fin de evitarlo, he acordado prevenir á los Alcaldes constitucionales, que en lo sucesivo cuiden de que se llenen los particulares siguientes:

Presentado el presupuesto al Ayuntamiento procerá á su discusión, votación y aprobación, cuya acta se estampará en el libro, y en uno de los ejemplares del mismo, sacándola en el otro como copia.

Se tendrá de manifiesto al público, y se hará notorio por medio de edictos en los parajes de costumbre, y si hubiese reclamaciones se unirán, mas de no haberlas, se certificará por el Secretario con el V.^o B.^o del Alcalde.

A todo presupuesto han de acompañar las de sueldos de los empleados de Ayuntamiento, de los de los maestros de instrucción pública, y de los guardas de montes.

Cuando por carecer de medios para cubrir los gastos, hubiesen de hacer propuesta de recargo sobre las contribuciones, ó sobre arbitrios, la formarán arreglándose en un todo al modelo que se halla en la última llana del Boletín de 4 de Abril citado, expresando la cantidad ó cuota imponible: cuya propuesta será discutida,

votada y aprobada por igual número de mayores contribuyentes al de concejales, quienes la firmarán.

Y por último el Secretario certificará de estar los fondos bien administrados, y de no existir fondos realisables en primeros ni segundos contribuyentes, en la que pondrá el V.^o B.^o el Alcalde.

En inteligencia que si en lo sucesivo no vienen los presupuestos con las formalidades prescriptas, serán devueltos, imponiendo al Alcalde y Secretario sesenta reales de multa en el papel correspondiente. Leon: 27 de Junio de 1853.— Luis Antonio Meoro.

Núm. 196.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 22 de Junio se ler lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Sección de Ritos especiales.—Negociado 1.^o Chevlar.

«El Sr. Ministro de la Gobernación dirige con esta fecha al Gobernador de la provincia de Oviedo la Real orden siguiente:

En vista de la comunicación de V. S. fecha 4 de Mayo último en que consulta qué mozos han de ser llamados al servicio de las armas cuando no los haya útiles de los sorteados en el año actual para cubrir el cupo que hubiere correspondido, toda vez que, si bien la ley vigente de reemplazos determina en su art. 8.^o el modo de allanar esta dificultad, se encuentra el inconveniente de que en el año próximo pasado no se verificó el sorteo y por consecuencia no hay mozos sorteados en el próximo anterior al del reemplazo de que se

trata que son los inmediatamente responsables á cubrir los cupos de sus pueblos respectivos; S. M., oido el Consejo Real en secciones de Guerra y Gobernación, y teniendo presente el espíritu de la ley, ha tenido á bien mandarme que manifieste á V. S., como lo ejecute de su Real órden, que á falta de mozos sorteados en el presente año deban ser llamados por su orden numérico los que en 1851 figuraron en la lista de los de 19 años, porque son los mismos que en 1852 habían de tener 20 años; y si aun no bastasen estos para completar el cupo de su pueblo, se llamará á los que en 1851 fueron sorteados figurando en la lista de los de 20 años, que representan los del segundo año inmediatamente anterior al del reemplazo; quedando sin cubrir el cupo total de un pueblo; y este exempto de toda responsabilidad, si aun no fuesen suficientes para completarle los mozos de dichos alistamientos, según se determina en el segundo párrafo del art. 8º de la ley vigente de reemplazos.

Y con objeto de que sirva de regla general en todas las provincias, S. M. ha tenido á bien mandar que se circule para los efectos correspondientes.

Madrid 17 de Junio de 1853.—El Subsecretario, Francisco de Cárdenas.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los fines expresados. León 27 de Junio de 1853.—Luis Antonio Méjorat.

Núm. 197.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 23 del actual se leen las Reales órdenes siguientes:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Instruction pública.—Sección tercera.—Circular.

Habiéndose suscitado dudas sobre el modo de proveer las plazas de auxiliares de los maestros regentes de las escuelas prácticas agregadas á las normales de instrucción primaria, la Reina (q. D. g.), oido el Real Consejo de Instrucción pública en su sección primera, y de conformidad con su parecer, se ha dignado declarar, para que sirva de regla general en lo sucesivo, que el nombramiento para dichas plazas, sea cualquiera el sueldo con que estén dotadas, corresponde á los respectivos Ayuntamientos, sin necesidad de oposición, pero con audiencia previa de los expresados regentes, y haciendo recaer la elección en maestros que tengan el título necesario, los cuales sin embargo no podrán después optar á las plazas

de regentes sino por medio de oposición, si bien les servirá de mérito preferente en ella el servicio de auxiliares.

De Real órden lo comunico á V. S. para su intención y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 20 de Junio de 1853.—Govantes.—Sr.

Enterada la Reina (q. D. g.) de la duda ocurrida al Gobernador y comisión superior de instrucción primaria de la provincia de Málaga relativamente al modo de proceder para la separación del maestro auxiliar del regente de la escuela práctica de la normal, conformándose con el parecer de la sección primera del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido declarar por punto general que para la separación de los maestros, regentes y auxiliares de las escuelas prácticas de las normales, han de preceder los mismos requisitos que para los demás maestros de las escuelas públicas sostenidas por los Ayuntamientos, si tienen el título correspondiente y su nombramiento se hizo en propiedad del modo preventivo debiendo formar el expediente la comisión provincial de instrucción primaria con audiencia del interesado, y remitirlo al Gobernador con las observaciones que en su caso estime para la resolución de S. M.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 21 de Junio de 1853.—Govantes.—Sr. Gobernador de...

Núm. 198.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Jueves 9 del actual si lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO

En el expediente instruido en ese Gobierno de provincia, á instancia de D. Pedro Aparicio, en solicitud de Real autorización para construir un batán aprovechando las aguas del río *Cuerpo de Hornbra*, aparece que el interesado fundaba su derecho en una toma de posesión arbitraria que dice viene en costumbre; y por la cual los particulares, para apropiarse el río á los usos que les convienen, no necesitan mas que echar en el mismo ciertas piedras que marcan la parte de él que intentan utilizar, y en la cual se crean con solo este acto derechos de propiedad y de posesión á favor del ocupante. En su vista, S. M. la Reina (q. D. g.) ha teni-

do á bien disponer encauge á V. S. no consienta semejante costumbre abusiva y contraria á las leyes del Reino, con arreglo á las cuales las aguas de los ríos y sus canales son de dominio público, y por tanto no susceptibles de apropiación privada, sin que fuere de los usos comunes que pertenezcan á todos pueda establecerse en ellos ninguno privado, sino en virtud de Real autorización y con arreglo á los reglamentos de Administración pública. Estos principios han de guardarse invariablemente en esa provincia, si en realidad existiere dicho abuso, así como en cualquiera otra; á cuyo efecto se publica esta orden en la Gaceta y el Boletín oficial de este Ministerio para la general observancia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 24 de Mayo de 1853.—Govantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Visto el expediente remitido por V. S., instruido á instancia de D. Pedro Aparicio, vecino de Bejar, en solicitud de Real autorización para construir un batán en término de su propiedad, aprovechando al efecto las aguas del río *Cuerpo de Hombre*, S. M. la Reina (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. S. el Ingeniero y Consejo de la provincia, y oido el dictámen de la Dirección general de Obras públicas, se ha servido conceder al expresidente D. Pedro Aparicio la Real autorización que solicita, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquier otro interesado, y con la obligación de observar en la construcción las condiciones siguientes:

1.^a La presa ha de construirse en el punto designado en el plano, límite, río arriba, de la propiedad de D. Pedro Aparicio.

2.^a La altura se fijará de suerte que su arista superior esté medio pie bajo la solera del canal de desagüe de D. Joaquín Ajero, tomada en el primer punto en que queda descubierto.

3.^a El cauce de desagüe se establecerá inmediatamente después del paso de las aguas por el nuevo establecimiento, y que en él hayan producido su efecto, entrando en el río por terreno del citado Aparicio, y un poco antes del límite de su propiedad, aguas abajo; debiendo cuidar el Ingeniero de la provincia del cumplimiento de dichas condiciones. Y á fin de que la obra se ejecute bajo la vigilancia del mismo con arreglo al plano aprobado, lo devuelvo á V. S., rubricado por mí, á los efectos consiguientes.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y comunicación al interesado. Dios

guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 24 de Mayo de 1853.—Govantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Subsecretaría.—Sección central.—Negociado 3.

Pasado á informe del Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar á D. Francisco Salomó, Regidor del Ayuntamiento de la villa de Vinaroz, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Castellón ha negado al Juez de primera instancia de Vinaroz la autorización que había solicitado para procesar á D. Francisco Salomó, Regidor del Ayuntamiento de la misma villa. De él resulta que el Alcalde de dicha villa recomisionó á D. Francisco Salomó para activar y vigilar el cobro de las contribuciones atrasadas á cargo de la municipalidad; y que asimismo en sesión ordinaria, celebrada por el Ayuntamiento, nombró al referido Salomó Presidente de la Junta parcial y de los trabajos estadísticos para la evaluación de la riqueza de la misma.

Que hallándose el dia 11 de Setiembre de 1852 desempeñando esta comisión en la parte baja de las salas capitulares, destinada para este objeto, se presentó Bautista Bas á pagar unos atrasos que debía; y como manifestase que le parecía injusta la cuota que se le exigía, entraron en contestaciones, dando lugar á que Salomó se alterase y diera voces, de lo que según resulta tiene costumbre, y que el segundo Teniente de Alcalde D. Andrés Bover, que á la sazón era Alcalde accidental, bajase al sitio de la ocurrencia por causa del ruido que se oía:

Que la noche anterior á esta ocurrencia, el Alcalde puso en conocimiento del Teniente, por conducto del Secretario que tenía que ausentarse, aunque por poco tiempo, circunstancia que ignoraba el Salomó; por lo que al presentársele dicho Teniente de Alcalde reclamando de aquél que se calmase, no le hizo caso, en razón á que, desempeñando una comisión del Alcalde, no reconocía en el Teniente la facultad de usurpar las atribuciones que le habían sido delegadas. Esto dió margen á que se suscitase un nuevo altercado entre el Teniente y Salomó, durante el cual, según resulta de las diligencias, ambos se faltaron á las consideraciones que se debían; pero que el Teniente de Alcalde lo puso al instante en conocimiento del juzgado, denunciando á Salomó como autor del delito de desacato grave á su autoridad para que procediera á la formación de causa.

El juzgado, en vista de que las primeras diligencias del sumario dieron por resultado que Salomó había faltado al Teniente de Alcalde, Alcalde accidental, y que en aquel acto obraba como particular, dictó auto para que se le redujese á prisión e incomunicase; que se recibiese la indagatoria, y se pusiese en conocimiento del Gobernador de la provincia:

Que seguida la causa, se acreditó durante su curso, que Salomó estaba desempeñando la comisión que le había conferido el Alcalde y la del Ayuntamiento, y se justificó asimismo que ambos habían levantado la voz; y después de propuesta y articulada la prueba, el Gobernador requirió al Juez para que, con suspensión de todo procedimiento, se pidiese la autorización que requiere la ley; pero el juzgado, conforme con el dictámen del Promotor fiscal, declaró que era innecesaria la autorización, si bien la Audiencia del territorio revocó el auto, y en su consecuencia, pedida la autorización, le fue denegada conforme con el parecer del Consejo provincial:

Visto el art. 86 de la ley de Ayuntamientos, por el que los Tenientes de Alcalde, además de la parte que como concejales les corresponde en las deliberaciones, acuerdos y consultas del Ayuntamiento, ejercerán las funciones que con arreglo a las leyes, instrucciones y reglamentos les confiere el Alcalde como delegados suyos, ejerciendo asimismo las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden ó en lo sucesivo les concedieren:

Visto el art. 87 de la propia ley, que previene que los Regidores, además de tener voz y voto en las sesiones de Ayuntamiento, examinarán los informes que la corporación ó el Alcalde les pidieren, y desempeñarán las comisiones que el Alcalde les encargue:

Visto el párrafo segundo, art. 192 del Código penal, por el que cometen desacato contra las Autoridades los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan á la Autoridad en el ejercicio de sus cargos, ó á un superior suyo en ocasión de sus funciones:

Considerando que el altercado que dió ocasión al proceso no puede tener otro carácter que el de una simple disputa, en razón á que, ignorando el Regidor Salomó la ausencia del Alcalde, según resulta acreditado, y no habiéndose anunciado Rover como Alcalde accidental, no puede decirse que las expresiones que se atribuyen á Salomó sean un desacato contra dicho Teniente, según se comprende en el art. del Código antes citado:

Considerando que según el art. 86 de la ley citada, los Tenientes de Alcalde no ejercen atribuciones propias, sino en ausencia ó por delegación del Alcalde, fuera de las judiciales que

las leyes les reservan; y que desempeñando el Regidor Salomó, cuando tuvo lugar la ocurrencia, las comisiones que le había conferido el Alcalde y Ayuntamiento, creyó con razon que el Teniente de Alcalde no tenía facultad para entrometerse ni conocer de una cuestión de que sólo él era el competente para resolverla; y, por último:

Considerando que las expresiones que respectivamente se dirigieron en el calor de la disputa, llevados del celo de conservar la autoridad de que se creían revestidos, no puede decirse, atendido el resultado del expediente, que lo fueran de un particular á una Autoridad, ó de inferior á superior, por todo lo cual no existe el motivo en que el juzgado se funda para proceder al Regidor Salomó:

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Castellón.

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de acuerdo con lo consultado por el Consejo, se lo comunicó a V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1853.—Egana.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellón.

ANUNCIO OFICIAL.

Ayuntamiento constitucional de Fresno de la Vega.

Debiendo la Junta pericial de esta villa proceder inmediatamente á la rectificación del cuaderno de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento individual de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, que se imponga á la misma en el año próximo de 1854; se hace saber á todas las personas que posean fincas rústicas, urbanas, censos, foros y demás sujetos á dicha contribución, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de veinte días contados desde el de la inserción de este anuncio en el Boletín, relaciones exactas de cuantos de aquellos bienes posean en este distrito, sirviendo de gobierno á todos los interesados que no cumplan con este deber serán juzgados de oficio por la junta según los datos de esta, quedando incursos en las penas de instrucción y sin obcién á reclamar ningún agravio. Fresno de la Vega 27 de Mayo de 1853.—El Alcalde, Isidoro de Robles.